



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PÁCORÁ (CALDAS)

Pácora (Caldas), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Pronunciarse sobre el rechazo de plano del incidente por temeridad, formulado por el Dr. ALBEIRO JIMENEZ GUTIERREZ, apoderado de los Sres. JAIME ANTONIO OSPINA CARDONA, AURELIO, REINALDO BEDOYA BEDOYA; y las Sras. ALBA LUCIA CASTAÑO DE OSPINA y MARGARITA BEDOYA BEDOYA, en contra de a los Sres. ESNEIDER SALAZAR GRAJALES, DUVAN REINOSA GOMEZ, y a su apoderado el Dr. JOSE FERNANDO MEJIA MAYA, dentro de este proceso VERBAL DE MINIMA CUANTIA – IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO.

2. SINOPSIS PROCESAL

2.1 El 21 de marzo anterior, y, fundamentado en el artículo 86 del Código General del Proceso, el apoderado judicial del extremo pasivo, promovió el incidente por temeridad relacionado en el asunto,

2.2 Mediante auto signado el 01 de abril siguiente, y en atención a lo estipulado en el artículo 129, inciso 3° de la ley 1564 de 2012, se ordenó correr traslado por el término de tres (3) días a los Sres. ESNEIDER SALAZAR GRAJALES, DUVAN REINOSA GOMEZ, y a su apoderado el Dr. JOSE FERNANDO MEJIA MAYA

2.3 Dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte actora, solicitó el rechazo de plano del incidente.

3. CONSIDERACIONES

3.1 El artículo 127 del Código General del Proceso, respecto a los incidentes procesales y otras cuestiones accesorias, precisa que: *“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”*

A su vez, el artículo 129 ibidem, regula lo referente a la proposición, trámite y efectos de los incidentes. Mientras que el artículo 130 siguiente, ordena *“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”*

El artículo 128 del Código en cita, dispone: *“El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.”*

Finalmente, el artículo 131 pregona: *“Cualquier cuestión accesoria que se suscite en el trámite de un incidente se resolverá dentro del mismo, para lo cual el juez podrá ordenar la práctica de pruebas.”*

3.2 Caso concreto.

El apoderado judicial del extremo pasivo, impetró el incidente por temeridad de la referencia, en síntesis, porque: i) en la prueba anticipada radicado 175134089001-2022-00038: *“SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS EXTRAPROCESALES (INSPECCION JUDICIAL CON PERITO)”* y que se adelantó por el extremo activo: *“...A sabiendas de la existencia del domicilio de los demandados y del estado civil de don Ignacio, las partes activas en el proceso y su apoderado guardaron silencio, hasta lograr que el JUZGADOR, decidiera en el proceso con radicado 2022 – 00038, haciéndolo caer o incurrir en un error insalvable, pues, de haber concurrido a dicha diligencia todas las personas interesadas, muy posiblemente otro habría sido el sentido de la diligencia, (considero, salvo mejor criterio que con el actuar de las partes y su apoderado en dicho proceso, perjudicaron enormemente los intereses de mis prohijados).”*

Y, ii) en el proceso radicado bajo el numero 175134089001-2023-00103-00, según afirmó, en tanto: *“EN FECHA 16 DE FEBRERO DEL AÑO 2024, EN DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, ANTE SEÑOR JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PACORA CALDAS, EL SEÑOR ESNEIDER Y SU PAODERADO CONFESARON HABERLE MENTIDO AL JUZGADO EN CUANTO AL PARADERO O LUGAR DE DOMICILIO PARA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA A LOS INTERESADOS AURELIO BEDOYA BEDOYA, GABRIEL BEDOYA BEDOYA, LORENZO BEDOYA BEDOYA Y NIDIA AMPARO, ALLI TANBIEN HUBO UNA REVELACION SOBRE EL CONOCIMIENTO CON EL QUE SE CONTABA DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR IGNACIO BEDOYA BEDOYA. ADEMAS DEL AUTO DEL 16 DE FEBRERO DEL AÑO 2024, DONDE SE DECRETA LA NULIDAD DEPRECADA POR EL CURADOR AD LITEM, EXISTE LA GRAVACION DEL MOMENTO CULMEN DE LA CONFESION, LA CUAL SOLICITARÉ DESDE YA, SE TENGA EN CUENTA AL MOMENTO DE DESARROLLARSE EL TRAMITE DE INCIDENTE....”*

En ese orden, previo, debe precisarse por el despacho que, en efecto, el 16 de febrero de 2024, el juzgado, se constituyó en audiencia pública con el fin de realizar la actuación consagrada en el artículo 392 del C. G. del Proceso, en consonancia con los artículos 372 y 373 de la misma Obra, decretada dentro del juicio VERBAL SOBRE CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO, promovido por los Sres. ESNEIDER SALAZAR GRAJALES y DUVAN REINOSA GOMEZ, en contra de los Sres. JAIME ANTONIO OSPINA CARDONA, ALBA LUCIA CASTAÑO DE OSPINA, AURELIO, GABRIEL, IGNACIO, JOSE REINALDO, LORENZO, MARGARITA, NIDIA AMPARO, y PEDRO JOSE BEDOYA BEDOYA.

Instalada la audiencia, el despacho, resolvió la petición presentada por el Dr. ALBEIRO, con respecto a la justificación de la inasistencia por parte de los Sres. JAIME ANTONIO OSPINA CARDONA y ALBA LUCIA CASTAÑO DE OSPINA, a la actuación realizada el 6 de febrero avante; petición que fue despachada desfavorablemente, por no reunir los requisitos legales.

Seguido, se ordenó el traslado de los comparecientes a la vereda Loma Hermosa de Pácora, Caldas, con el fin de recibirle el interrogatorio a la Sra. MARGARITA BEDOYA BEDOYA y al Sr. JOSE REINALDO BEDOYA BEDOYA. Una vez allí, se hicieron presentes los Sres. JAIME ANTONIO OSPINA CARDONA, JOSE REINALDO, AURELIO BEDOYA BEDOYA, las Sras. ALBA LUCIA CASTAÑO DE OSPINA y MARGARITA BEDOYA BEDOYA.

Previo a continuar con la diligencia, se dejó constancia que se dialogó con la Sra. ALBA LUCIA, los Sres. JAIME ANTONIO y ESNEIDER, con el fin de llegar a un acuerdo extraprocesal sobre el asunto que aquí se debate, con resultados infructuosos; asimismo, que se autorizó el retiro de la diligencia del Sr. DUVAN REINOSA GOMEZ, para llevar a su padre al municipio de Pácora, quien sufre quebrantos de salud.

Luego, y, teniendo en cuenta la comparecencia del Sr. AURELIO BEDOYA BEDOYA, se interrogó al Sr. ESNEIDER, sobre si tenía conocimiento del lugar de ubicación de los Sres. AURELIO (Vereda Loma Hermosa), GABRIEL (Vereda Las Trojes), IGNACIO (Fallecido), LORENZO (Vereda Loma Hermosa), NIDIA AMPARO (Vereda Las Coles), y PEDRO JOSE BEDOYA BEDOYA, (Desconoce). Además, el Dr. ALBEIRO solicitó se le reconociera personería para actuar en representación de los Sres. AURELIO, JOSE REINALDO BEDOYA BEDOYA, y la Sra. MARGARITA BEDOYA BEDOYA, a lo que accedió el despacho.

Finalmente, el Dr. LUIS FERNANDO BAQUERO GONZALEZ, quien actúa como curador Ad-Litem de los Sres. AURELIO, GABRIEL, IGNACIO, LORENZO, NIDIA AMPARO, y PEDRO JOSE BEDOYA BEDOYA, solicitó se decrete la nulidad de la actuación al tenor del artículo 133, numeral 8° del C. G. del Proceso, quien informó que no se realizó en debida forma la notificación de la demanda a los Sres. AURELIO, GABRIEL, IGNACIO, LORENZO, y NIDIA AMPARO BEDOYA BEDOYA; y que continuaba su representación únicamente para el Sr. PEDRO JOSE. Se le corrió traslado al Dr. JOSE FERNANDO MEJIA MAYA, y al Dr. ALBEIRO JIMENEZ GUTIERREZ, quienes la coadyuvaron.

Así las cosas, advierte el juzgado que razón le asiste a la parte incidentada cuando en el traslado del incidente, replicó:

“...De acuerdo con el artículo 130 del Código General del Proceso, los incidentes que se promuevan fuera de término, y los que contravengan lo dispuesto en el artículo 128, deberán ser RECHAZADO DE PLANO por el juez.

Respecto al término dentro del cual deben ser formulados, el inciso segundo del artículo 129, establece que los incidentes deben ser formulados en audiencia, salvo que se haya dictado sentencia. Por otro lado, el artículo 128 indica que los incidentes deben formularse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, sin que puedan admitirse incidentes similares con posterioridad, so pena de la preclusión.

En el presente caso, y pese a que aún no se ha dictado sentencia en el proceso de la referencia, el apoderado judicial de los demandados promovió el incidente por fuera y de manera posterior a la audiencia en la que fue decretada la nulidad, de tal manera que pretende revivir un término que ha precluido. Por lo anterior, solicito que el despacho disponga el RECHAZO DE PLANO del incidente propuesto.”

En efecto, verificado el artículo 130 del Estatuto Procesal y, si bien el incidente formulado se encuentra expresamente autorizado en la ley, ello, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 86 de la referida codificación, el mismo, se promovió por fuera del término y en evidente contravención del artículo 128 ibidem, esto es: *“El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación...”* por lo que impera dar trámite al artículo 130 siguiente.

Conforme al memorial introductor, la temeridad que argumentó la parte quejosa se edificó en la prueba extra procesal que se perfeccionó en otrora por la parte actora, y, adicional, en desarrollo de la inspección judicial, lo anterior, por ocultarse información relativa a la ubicación y/o notificación de los demandados.

Así entonces, y frente a la supuesta temeridad alegada en la prueba extra procesal, deberá destacarse que, la misma se dio por agotada mediante auto signado el 22 de febrero de 2023, aunado, a que, tal medio probatorio fue solicitado por la parte actora dentro del proceso de servidumbre, sin embargo, al momento en que la parte emplazada, hoy incidentante, dio contestación a la demanda, primer acto procesal en el que debió haber tenido conocimiento de la irregularidad que exhibió, no propuso el referido incidente, y en cambio si, la excepción de fondo: “MALAS FE”, misma que deberá resolverse en la respectiva sentencia.

De igual manera, y en consideración a que en desarrollo de la inspección judicial realizada el 16 de febrero de 2024, ante las irregularidades evidenciadas en la notificación de la pasiva, el curador promovió incidente de nulidad, en el traslado del mismo, el apoderado de la parte incidentante lo coadyuvó, y, sin que adicional, formulara la solicitud de conformidad a lo preceptuado en el artículo 86 que hoy invoca, soslayando por lo tanto, lo establecido en el artículo 131 del C.G.P que dispone: *“Cualquier cuestión accesorio que se suscite en el trámite de un incidente se resolverá dentro del mismo, para lo cual el juez podrá ordenar la práctica de pruebas.”*

Adicional, a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 129 de la misma obra, y, que ordena:
"Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia..."

Ahora, si bien el inciso 5º de la referida norma, dispone: "...Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero..." En el particular, tal situación no concurre, lo anterior, porque justamente el incidente de nulidad que se promovió por el curador, se fundó en las irregularidades en la notificación del extremo pasivo, en específico, en la solicitud de emplazamiento, las mismas que son el fundamento del presente incidente por temeridad, empero, como se indicó, no fueron alegadas dentro de la audiencia pertinente, y en cambio sí, de manera equivocada, por fuera del término y en contravención al artículo 128 ejusdem.

Es que, si en gracia de discusión, se diera trámite de fondo al incidente de la referencia, el juzgado, de igual manera, estaría dando vía libre a la parte aquí incidentada, para que si a bien lo tiene, promoviera idéntica solicitud en contra del doctor ALBEIRO, con respecto a la irregularidad plasmada en la justificación de la inasistencia por parte de los Sres. JAIME ANTONIO OSPINA CARDONA y ALBA LUCIA CASTAÑO DE OSPINA, a la actuación realizada el 6 de febrero avante, empero, de tal modo, se desconocería el principio de preclusión que regula el presente trámite.

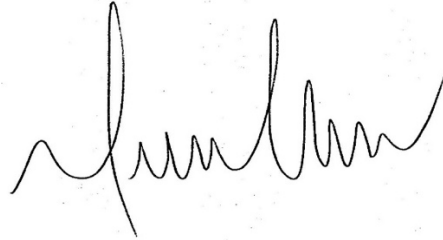
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente por temeridad formulado por el Dr. ALBEIRO JIMENEZ GUTIERREZ, apoderado de los Sres. JAIME ANTONIO OSPINA CARDONA, AURELIO, REINALDO BEDOYA BEDOYA; y las Sras. ALBA LUCIA CASTAÑO DE OSPINA y MARGARITA BEDOYA BEDOYA, en contra de a los Sres. ESNEIDER SALAZAR GRAJALES, DUVAN REINOSA GOMEZ, y a su apoderado el Dr. JOSE FERNANDO MEJIA MAYA, dentro de este proceso VERBAL DE MINIMA CUANTIA – IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación previa las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Cardona Marulanda', written over a faint, dotted rectangular stamp.

JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA
Juez